

Panamá, 9 de mayo de 1997.

Señor  
**MANUEL A. GARCÍA S.**  
Alcalde Municipal de Guararé  
Guararé, Provincia de Los Santos.

Señor Alcalde:

En virtud de su Nota No. 243-97 de fecha 23 de abril de 1997, recibida vía fax en este Despacho el mismo día; procedemos en virtud de nuestra función de servir de consejeros jurídicos de los funcionarios públicos a dar respuesta a la Consulta que nos formula en el sentido de determinar si:

“los jardines de bailes que pagan un impuesto anual permanente, necesitan la autorización de la Junta Comunal correspondiente para la realización de cualquier actividad en el mismo”.

En torno a su Consulta procedemos a informarle que las atribuciones de las Juntas Comunales están establecidas en el artículo 17 de la Ley No. 105 de 8 de octubre de 1973, estando el tema que nos ocupa en el numeral 15 de dicha norma:

“ARTÍCULO 17: Las Juntas Comunales tendrán las siguientes atribuciones:

1. ....
2. ....
- .....
- .....

15. Participar de acuerdo con la Ley 55 de 10 de junio de 1973 , en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el Corregimiento.

.....  
.....”

Concordante con la precitada norma resulta ser el artículo 2 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, en el cual se reitera la participación que tiene la Junta Comunal en la Instalación de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Dicha norma es del tenor siguiente:

“ARTICULO 2: La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

.....  
.....”

Por su parte el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 55 de 1973 al distinguir las clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas distingue el tercer grupo de la siguiente manera:

“ARTICULO 1: Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas:

1º. ....

2º. ....

3. Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, denominados cantinas, jardines jorónes y otros similares, los cuales no podrán hacer las ventas permitidas a las bodegas ni a los establecimientos

dedicados a ventas al por mayor. El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas.”

Como vemos las normas citadas indican la existencia de JARDINES como uno de los lugares donde se expende licor y donde la costumbre nos indica que se suena música, se baila y en fin, se realizan actividades culturales sociales y recreativas de diferente índole.

También se deja claro, que en el proceso de instalación o establecimiento de uno de estos comercios, la Junta Comunal tiene un rol importante al tener que dar su autorización como requisito previo e indispensable, para que el Alcalde al tenor de la Ley 55 les extienda la respectiva Licencia.

Así se dejó ya sentado en Consulta No. 94 de 12 de junio de 1995 emitida por esta Procuraduría, cuando se indicó que:

“De tal manera queda entendido, que la intervención de la Junta Comunal en cuanto a venta de licores, está limitada a la autorización que debe conceder este organismo, cuando se trate de locales que requieran de Licencia Comercial, tengan carácter de establecimiento, “permanentes” y, en tales casos es deber de la Junta Comunal verificar que el local a utilizar cumpla con los requisitos exigidos para posteriormente determinar si procede o no la Licencia requerida”

Ahora bien, con relación al tema de su Consulta en el sentido de si es necesaria la autorización de la Junta Comunal, para la realización de una actividad en un Jardín de baile, debemos abordarlo recordando la obligación que tiene el funcionario público de cumplir y hacer cumplir la Ley y que sólo le es permitido hacer aquello que la Ley le ordena (Cfr. artículo 18 Constitucional).

En ese sentido, vemos que las normas y argumentos que hasta ahora hemos esbozado, dejan claro, que la Junta Comunal participa mediante su

autorización al surgimiento, al establecimiento, a la existencia del local comercial, no encontramos asidero para sostener que "cualquier actividad que se efectúe en dicho lugar o local necesite autorización.

Pese a que en su Consulta no se nos indica cuáles pueden ser esas "otras cualesquiera actividades" que se efectúen en el Jardín, consideramos saludable recordar que las mismas estarán sometidas a las reglas de convivencia pacífica que rigen a la sociedad. Y que dichas actividades, tales como: reinados, cumpleaños, festivales, Etc., si bien no requerirán autorización para efectuarse en locales comerciales dedicados o establecidos para tal fin, el quebrantamiento de la Ley por perturbaciones al orden público, escándalos, riñas, actos contra la moral y las buenas costumbres acarrearán por parte del Corregidor del área la sanción correspondiente e independientemente la Junta Comunal podrá solicitar al Alcalde la cancelación de la Licencia al tenor del artículo 13 de la Ley 55 de 1973.

"ARTÍCULO 13: El Alcalde de cada Distrito podrá cancelar la Licencia de las cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres meses;
- b) Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud;
- c) Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo anterior
- d) Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad; y

e) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva”.

En espera de haber dado respuesta a su Consulta,

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/FBH/hf.